

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	35
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 54.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda, en el ganado existente en término municipal de Alcubilla de las Peñas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el término municipal indicado; como zona infecta, dicho término municipal, y zona de inmunización, mencionado término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptivos (vacuno, lanar, cabrío y cerda) existentes en referido término, prohibiéndose la salida de estas especies de ganado de aludido término municipal a excepción de aquellos animales, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la Epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptivos y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 9 de abril de 1952.

El Gobernador,

LUIS LOPEZ PANDO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

TITULO PRIMERO

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo

(Continuación)

En las apelaciones producidas en los recursos que versen sobre separación o destitución de funcionarios o de

empleados públicos inamovibles, la vista será sustituida por una alegación escrita que deberán formular las partes en el trámite y término para instrucción a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, salvo los casos excepcionales en que la Sala, a petición de alguna de aquéllas y atendida la importancia y trascendencia del asunto, la estime necesaria.

Las Salas de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, cuando en apelación desestimen alguna excepción recogida en la sentencia del Tribunal Provincial, resolverán al mismo tiempo el fondo del asunto.

Una vez que se declare firme la sentencia, se remitirá con los autos al Tribunal inferior, para que inste su ejecución en la forma que este texto legal establece.

Art. 83. Cuando el Tribunal Provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal Supremo en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, la respectiva Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ordenará al Tribunal Provincial que informe, con justificación, en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, con firmará o revocará el auto del inferior.

Art. 84. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales Provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y se acomodará a lo establecido en los artículos 87 y siguientes.

CAPITULO IV

RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Art. 85. Notificada la sentencia a las partes, con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes.

Art. 86. El recurso de aclaración se resolverá por auto de la Sala correspondiente, que habrá de dictarlo dentro de los tres días siguientes a la petición de aclaración.

Art. 87. El recurso de revisión no dará lugar a que se suspenda la declaración de quedar firme la sentencia, ni su ejecución, y procederá:

1.º Si en la parte dispositiva de la sentencia resultare contradicción en sus disposiciones, y si en ella no se resolviese alguna cuestión planteada en la demanda y contestación.

2.º Si los Tribunales de lo Contencioso administrativo hubieren dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

3.º Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos de tenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

4.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse la sentencia ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, o cuya falsedad se reconociese o declarase después.

5.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

6.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.

7.º Si hubiere recaído la sentencia sobre cosas no pedidas.

Art. 88. El recurso de revisión se interpondrá siempre ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen, exclusivamente, el Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de las Salas de lo Contencioso-administrativo de dicho Tribunal y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Art. 89. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 90. En todo lo referente a tér-

minos y procedimiento, respecto al recurso de revisión, regirán las disposiciones de las Secciones segunda, tercera y cuarta del título XXII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Exceptuánse los casos previstos en los números primero y segundo del artículo 87, en los cuales el recurso de revisión deberá formularse en el término de un mes, contado desde la notificación de la sentencia.

CAPITULO V

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 91. Luego que sean firmes las sentencias del Tribunal Supremo o las de los Tribunales Provinciales, en su caso, se comunicarán en el término de diez días, por medio de testimonio en forma, al Ministro o Autoridad administrativa a quien corresponda, para que la lleve a puro y debido efecto, adoptando las resoluciones que procedan o practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 92. El Ministro, o Autoridad administrativa a quien corresponda acusará recibo de la sentencia en el término de diez días, y en el plazo de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará, necesariamente una de estas tres resoluciones: o que se ejecute el fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto; o que se suspenda por el plazo que se marque, total o parcialmente, el propio fallo; o que no se ejecute en absoluto, también total o parcialmente el mismo fallo.

La suspensión o inexecución a que se refieren los dos últimos casos del párrafo anterior, sólo podrán adoptarse por el Consejo de Ministros, con carácter extraordinario, fundándose en una de las cinco causas siguientes: 1.ª Peligro de trastorno grave de orden público. 2.ª Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiera de cumplirse la sentencia. 3.ª Quebranto en la integridad del territorio nacional. 4.ª Detrimento grave de la Hacienda pública. 5.ª Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad, a juicio del Gobierno.

No podrán suspenderse ni dejar de ejecutarse las sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración.

Cualquiera de las expresadas resoluciones que adopte la Administración será puesta, antes de finalizar el plazo de dos meses en que se ha de adoptar, en conocimiento del Tribunal, por medio del Ministerio público. Si se hubiese acordado la suspensión temporal de toda o parte de la sentencia, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, por los trámites de los incidentes y a instancia de cualquiera de las partes interesadas en el pleito, señalará la indemnización que deba satisfacerse al interesado por el aplazamiento. Pero si por cualquiera de las cinco causas anteriormente mencionadas, el Gobierno hubiere acordado que no se ejecute la sentencia en todo o en parte, el Tribunal Supremo en Pleno, por los mismos trámites de los incidentes y también a petición de parte, señalará la indemnización que haya de concederse en equivalencia del derecho declarado, o la manera de proceder en otra forma a la eficacia de lo resuelto por la sentencia. El Tribunal, en ambos casos, lo mismo en el de suspensión que en el de inejecución, pondrá en conocimiento del Gobierno la resolución que dicte, para que se haga efectiva inmediatamente la indemnización en la forma que establezca el artículo 93, o se cumpla, en su caso, lo mandado por el Tribunal en Pleno.

No podrán suspenderse ni declararse inejecutables las sentencias por causas de imposibilidad material o legal de ejecutarlas, y si estos casos se presentaren, serán sometidos por el Ministro o Autoridad administrativa, por medio del Fiscal, al Tribunal respectivo, dentro del plazo aludido de dos meses, a fin de que, con audiencia de las partes y en trámite de ejecución de sentencia, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo, bien mandando se ejecute, con remoción de las dificultades que se presenten, bien resolviendo, si son irreductibles, la indemnización que por ello haya de abonarse al que hubiere obtenido el fallo.

Si dentro del referido plazo de dos meses, contados desde que reciba la Administración la copia de la sentencia, no adoptare el Gobierno o la Autoridad administrativa correspondiente alguna de las medidas consignadas en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad a que esto dé lugar, se ejecutarán las sentencias en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la personal y directa responsabilidad de los Agentes de la Administración.

El Tribunal sentenciador, mientras no conste en los autos la total ejecución de la sentencia o la efectividad de las indemnizaciones señaladas en sus casos respectivos, adoptará, a instancia de las partes interesadas, cuantas medidas y providencias sean adecuadas para promoverlas y actuarlas. Si transcurrieren seis meses desde la fecha de la sentencia sin que el fallo se hubiese ejecutado, o desde la en que esté fijada la indemnización o proveído lo conducente sin que se haya hecho efectivo, el mismo

Tribunal, directamente, a instancia de la parte litigante, dará cuenta a las Cortes, con copia certificada, de los antecedentes necesarios que señale el Tribunal con audiencia de las partes, a fin de que se exijan las responsabilidades consiguientes a la desobediencia de las resoluciones del Tribunal.

Art. 93. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presupuesto extraordinario, se presentará éste, para aprobación de las Cortes o de la Corporación o Autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunión más próxima.

Art. 94. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias, entendiéndose como desobediencia punible, en forma igual a la establecida respecto a las sentencias de los Tribunales de lo Civil y de lo Criminal.

Denunciada la demora al Tribunal Supremo, cuando se trate de su sentencia, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de Justicia correspondiente, y en su caso, a las Cortes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales Provinciales, transmitirán éstos la denuncia al Tribunal Supremo para lo que hubiere lugar.

Art. 95. Al principio de cada año judicial se publicará en el *Boletín oficial del Estado* una relación expresiva del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso administrativos, consignando en cuanto a las que no se hubieren ejecutado, la razón por virtud de la cual no hubieren tenido lugar.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 96. Los Tribunales de lo Contencioso administrativo celebrarán audiencia todos los días hábiles.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular 701 F, por la que se prorroga el plazo de presentación de instancias solicitando acogerse a los beneficios de la circular 701 E hasta el día 26 de abril próximo.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Determinados organismos sindicales se han dirigido a esta Comisaría general solicitando se amplíe el plazo fijado para acogerse a los beneficios de la circu-

lar 701 E. Fundan su petición en que un gran número de industriales afectados es posible que se hayan enterado con retraso de esta disposición; en unos casos, por tener establecidas sus industrias en lugares alejados de los núcleos de población, y en otros, por encontrarse precisamente en esta época de viaje por exigencias de su actividad industrial.

Esta Comisaría general, por su parte, ha observado que no obstante haberse extinguido el día veinticuatro de los corrientes el plazo para presentar solicitudes continúan recibéndose escritos y si bien en algunos, por la fecha que figura en el matasellos del correspondiente sobre, queda debidamente aclarado que el documento se remitió dentro de plazo, en la inmensa mayoría este dato no puede comprobarse, por lo que aplicando un criterio rígido serán muchos los industriales que no podrán beneficiarse ino los preceptos de la circular 701 E, no obstante haber manifestado su deseo de ampararse en ella, en contra del espíritu de esta disposición, inspirada en un criterio de amplia benevolencia.

Por consiguiente, y en atención a cuantas razones quedan expuestas, esta Comisaría general se ha servido prorrogar el plazo de presentación de instancias solicitando acogerse a los beneficios de la circular 701-E hasta el día veintiséis de abril próximo.

Consecuentemente con diversas consultas elevadas a este organismo respecto al alcance de las normas de la circular 701-E, se hace presente que esta disposición es aplicable a las sanciones impuestas por los Alcaldes, como delegados locales, cuando sancionan por delegación de esta Comisaría general por aplicación del artículo 36, apartado b), y artículo 37 de la circular 766, con arreglo a los trámites y formalidades establecidas en aquella circular y disposiciones complementarias.

Madrid, 26 de marzo de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.—Ilmos. Sres. Director Técnico de Abastecimientos, Delegado Nacional del Trigo, Delegado Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Comisarios de Recursos y Jefes provinciales del Trigo.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

Instituto Nacional de Enseñanza Media

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno corresponda, el tercer plazo de matrícula, a razón de diez pesetas en papel de pagos al Estado y veinte en dinero, por curso completo, más un timbre móvil de 0'25 los de matrícula ordinaria; los de Familia Numerosa de primera categoría, pagarán cinco pesetas en papel de pagos al Estado y diez en dinero, más un timbre móvil de 0'25 pesetas, también por curso completo.

Los que gocen de Beca, matrícula gratuita, de Honor, o se hallen en posesión del Título de Familia Número de segunda categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto. Tanto los pertenecientes a Familia Numerosa de segunda categoría, como los de primera, presentarán una certificación de la Alcaldía de su Título de Familia Numerosa con la renovación para el año actual, sin cuyo requisito no podrán hacer valer dichos derechos, quedando reducidos a la condición de los demás alumnos en cuanto a la exención o rebaja de pagos.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana, los días que a continuación se señalan, presentando el resguardo que justifique el pago del segundo plazo.

Alumnos que tengan del número 1 al 50, el día 16.

Idem id. del id. 51 al 100, el día 17.

Idem id. del id. 101 al 150, el día 18.

Idem id. del id. 151 al 200, el día 21.

Idem id. del id. 201 al 250, el día 22.

Idem id. del id. 251 al 300, el día 23.

Idem Enseñanza Colegiada, pagarán el día 24.

Idem Enseñanza Privada, el día 25.

Los días 29 y 30 se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el tercer plazo durante el mes de mayo, satisfaciendo derechos dobles de los marcos.

Matrícula gratuita para enseñanza libre

Para que surta efectos en el Curso 1951-1952, se puede solicitar de la Dirección de este Centro tal clase de matrícula por los padres de los alumnos que residan en esta demarcación que tengan derecho a ello, con arreglo a la legislación vigente, los hijos de los Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y todos los que se crean con derecho a dicha matrícula.

El plazo para admitir solicitudes se cerrará el próximo día 30 del mes actual inexcusablemente, sin que se admita ningún documento pasada dicha fecha.

Los peticionarios acompañarán a la instancia declaración jurada cuyo modelo figura en el tablón de anuncios de este Instituto y se facilitará al que solicite dicho impreso.

Soria 15 de abril de 1952.—El Director, A. Navarro.—El Secretario, A. Muñoz. 817

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario El Royo.

Imprenta provincial.